

Oficio: VG/1431/2006.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de julio de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”.*

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Álvaro López Cruz** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 09 de Septiembre del año 2005, el C. **Álvaro López Cruz**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente contra elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **157/2005-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

H E C H O S

En el escrito de queja presentado por el C. **Álvaro López Cruz**, éste manifestó:

“...1.- El día treinta de agosto del año en curso, como a las 12:00 de la noche aproximadamente elementos de la policía ministerial me detuvieron

en una reunión de mi amiga Mónica en la colonia Renovación de Ciudad del Carmen, Campeche, ya que estaba de invitado en el cumpleaños de mi amiga; cuando 2 elementos me esposaron, y me trasladaron al campo de fútbol ya que por ahí estaban 2 comandantes, por lo que me cambiaron al vehículo que ellos traían, y me subieron en la parte delantera entre ambos comandantes, pero uno de ellos me subió la camisa para taparme la cara y me llevaron a la calle contadores porque podía ver a través de la camisa y ahí me bajaron de la camioneta y me empezaron a golpear y me dijeron que hablara sobre el robo y después me preguntaron que donde estaba, qué estaba haciendo por esa colonia por lo que contesté que estaba en la fiesta de mi amiga Mónica, por lo que se dirigieron a la casa de mi amiga, pero no me bajaron y ella alcanzo a verme que estos me llevaban detenido.

2.- Posteriormente me llevaron hasta el Ministerio Público, pero me continuaron golpeando con la mano abierta en el cuello y el otro me golpeaba a puñetazos en el estómago, después de llegar al Ministerio Público me llevaron al baño y me desnudaron y me dijeron que me bañara después un policía me dijo que me sentara en el suelo y me pusieron un trapo mojado tapándome los ojos y me amarraron los pies y las manos con otro trapo mojado y me empezaron a dar toques eléctricos en todo el cuerpo alrededor de una hora aproximadamente y me preguntaron donde estaba mi moto, y les dije donde estaba por lo que me pidieron que me vistiera y salimos a buscarla, hasta la colonia Reforma donde vive mi patrón, Raúl Sánchez Reyes, levantaron la moto y la subieron a la camioneta, regresamos al Ministerio Público y me llevaron de nueva cuenta al baño de ahí me pidieron que pusiera las manos en el suelo y el comandante me aplastaba las manos con las botas, me arrastraron hasta uno de los extremos del baño y me volvieron a dar toques eléctricos en todo el cuerpo alrededor de dos horas y me dijeron lo que tenía que declarar. Finalmente me llevaron a la celda y me esposaron los pies a las rejas para que no me pudiera mover, me tuvieron incomunicado a pesar de que ya había declarado no podía hablar con mi familia.

3.- *Quiero señalar que las personas que estaban detenidos vieron cuando los policías ministeriales me llegaban a amenazar en la madrugada. ANEXO 7 FOTOGRAFIAS QUE MUESTRAN LAS LESIONES QUE ME CAUSARON LAS TORTURAS DE LOS POLICÍAS MINISTERIALES...*”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/1200/2005 de fecha 19 de septiembre de 2005 y VG/1284/2005 de fecha 10 de Octubre del año en cita, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición debidamente atendida mediante oficio 445/2005 de fecha 18 de octubre de 2005 signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha dependencia, mismo al que le fue adjuntado el similar 1729/P.M.E./2005 de fecha 05 de octubre del año próximo pasado, dirigido a esa funcionaria y signado por el C. Enrique Gonzáles Ortega, agente de la Policía Ministerial encargado de la sección de robos.

Mediante oficio número VG/1514/2005, de fecha 03 de noviembre de 2005, se solicitó al C. licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, remitiera copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Álvaro López Cruz al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión, mismas que fueron proporcionadas mediante oficio 390/2005 de fecha 16 de noviembre del año próximo pasado.

Con fecha 17 de noviembre de 2005, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de darle vista al quejoso del informe rendido por la autoridad denunciada, diligencia que no se realizó debido a que personal de seguridad del penal manifestó que el interno se encontraba rindiendo una declaración en el juzgado.

Mediante oficio número VG/1547/2005 de fecha 23 de noviembre del año 2005, se solicitó a la C. licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, copia certificada de la causa penal número 02/05-06/3P-II instruida en contra del C. Álvaro López Cruz, por el delito de robo con violencia, petición oportunamente atendida mediante similar 817/05-2006/3°P-II de fecha 04 de enero del actual.

Con fecha 01 de diciembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistando al interno Álvaro López Cruz, a quien se le dio vista de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fechas 02 de diciembre de 2005 y 08 de febrero de 2006, personal de este Organismo intentó comunicarse vía telefónica con el testigo señalado por el quejoso, conversación que no se realizó debido a que el número proporcionado por el quejoso no se encontraba disponible.

Mediante oficio número VG/193/2006 de fecha 25 de enero del año 2006, se solicitó al C. doctor Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, copia certificada del expediente clínico del C. Álvaro López Cruz quien ingresara al hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el mes de septiembre de 2005, petición que **no** fue atendida.

Con fecha 25 de febrero de 2006, personal de este Organismo se constituyo en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para manifestarle al quejoso que el número telefónico del testigo que señaló no se encontraba disponible, manifestando el C. Álvaro López Cruz que posteriormente corroboraría los datos de su testigo.

Mediante oficio número VG/584/2006 de fecha 21 de abril del año 2006, se solicitó al C. licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, remitiera copias certificadas de las todo

lo actuado en el expediente clínico del interno C. Álvaro López Cruz, petición atendida mediante similar 143/2006 de fecha 04 de mayo del actual.

Con fecha 11 de mayo de 2006, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el C. Álvaro López Cruz a fin de que aportara los datos de su testigo, el cual manifestó que no contaba con los mismos y solicitó se emitiera la resolución de la queja que nos ocupa únicamente con los datos que integran el expediente de merito.

Con fecha 07 de Junio de 2006, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistarme con la C. P. de D. Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio que asistiera al quejoso en las declaraciones que rindiera ante el Ministerio Público.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja formulado por el C. Álvaro López Cruz, con fecha 09 de septiembre de 2005 en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 2) 7 Fotografías que obran en el expediente que nos ocupa, ofrecidas por el C. Álvaro López Cruz al momento de presentar su queja ante esta Comisión de Derechos Humanos.
- 3) El oficio 1729/P.M.E./2005 de fecha 05 de octubre del año próximo pasado, signado por el C. Enrique González Ortegón, agente de la Policía Ministerial de

la Procuraduría General de Justicia del Estado dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitador General de dicha dependencia.

- 4) Valoraciones médicas de entrada y salida realizadas al C. Álvaro López Cruz en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los CC. doctores Carmen Miguel May Canal y Manuel Hermenegildo Carrasco médicos legistas adscritos a dicha Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 5) Certificado médico realizado al C. Álvaro López Cruz, suscrito por el C. doctor César Alonso Montes de Oca Valdizón, personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social.
- 6) Copias certificadas de la causa penal 02/05-06/3P-II radicado ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- 7) Fe de actuación de fecha 01 de diciembre de 2005, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, dándole vista al interno C. Álvaro López Cruz, de los informes rendidos por las autoridades denunciadas como responsables.
- 8) Copia certificada del expediente clínico del interno C. Álvaro López Cruz proporcionado por las autoridades penitenciarias.
- 9) Fe de actuación de fecha en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistarnos con la C. P. de D. Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio que asistió al C. Álvaro López Cruz en sus declaraciones ministeriales.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 31 de Agosto del año 2005, a las veinticuatro horas aproximadamente, el C. Álvaro López Cruz fue interceptado por elementos de la Policía Ministerial en cumplimiento a una orden de presentación emitida por el titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo momentos después puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia en calidad de detenido, por la presunta comisión flagrante del delito de cohecho, para posteriormente ser trasladado a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Álvaro López Cruz manifestó: **a)** Que el día treinta de agosto de 2005, aproximadamente a las veinticuatro horas, elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron en una reunión de cumpleaños de su amiga “Mónica” en la Colonia Renovación, esposándolo y trasladándolo al campo de fútbol; **b)** que entonces lo cambiaron a una camioneta donde se encontraban dos comandantes, le taparon la cara con su camisa y lo trasladaron a la calle Contadores, lo cual sabe porque pudo ver a través de su camisa; **c)** que en ese lugar lo comenzaron a golpear para que hablara sobre un robo y después se dirigieron a la casa de su amiga antes citada, alcanzando ésta a ver que lo llevaban detenido; **d)** que posteriormente lo llevaron a las instalaciones del Ministerio Público, lugar en donde lo continuaron golpeando con la mano abierta en el cuello, mientras otra persona lo golpeaba a puñetazos en el estómago, llevándolo después al baño en el que lo desnudaron, le dijeron que se bañara y después le taparon los ojos con un trapo mojado y lo amarraron de pies y manos para darle toques eléctricos alrededor de una hora; **e)** que le preguntaron por su motocicleta y después de indicarles el lugar en donde se encontraba le pidieron que se vistiera y la fueron a buscar, y una vez asegurada, regresaron nuevamente a las instalaciones de la Subprocuraduría donde lo llevaron al baño y le pidieron que pusiera las manos en el suelo, aplastándoselas el comandante con sus botas y que de nueva cuenta le dieron toques eléctricos, ahora, por espacio de dos horas; **f)** que le dijeron lo que tenía que declarar y finalmente lo llevaron a la celda

esposándole los pies a las rejas manteniéndolo incomunicado a pesar de que ya había declarado.

El quejoso anexó siete fotografías a colores en las cuales se aprecia el cuerpo de una persona aparentemente del sexo masculino con diversas lesiones, presentando una pulsera en la mano izquierda, sin mostrar su rostro, fotografías que no nos permiten determinar plenamente la identidad de la persona que aparece en ellas, ya que no se le observa la fisonomía.

En atención a lo señalado por el quejoso, este Organismo solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo dicha autoridad el oficio 1729/P.M.E./2005 de fecha 5 de Octubre del año próximo pasado, signado por el C. Enrique González Ortega, agente de la Policía Ministerial encargado de la Sección de Robos dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se expuso:

“...Con fecha 20 de agosto recibí del agente del Ministerio Público adscrito a la Séptima Agencia especializada en Robos, el oficio No. 413/2005, mediante el cual se me solicita la presentación del C. Álvaro López Cruz, como medida de apremio, ello fundamentado en el artículo 21 Constitucional, art. 3 fracción I y art. 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche vigente y el art. 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; ya que en tres ocasiones se había citado sin comparecer ante el Representante Social. Por tal motivo el día 30 de agosto a las 22:30 horas cuando el suscrito se encontraba circulando por la Av. Puerto de Campeche de la Colonia Renovación Segunda Sección nos percatamos que un sujeto del sexo masculino al que reconocimos como el C. Álvaro López Cruz se encontraba en la avenida antes mencionada, a lo que procedimos a detener la unidad, bajarnos y acercarnos al mismo, de inmediato nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial del Estado, le dijimos el motivo de nuestra presencia pero éste de manera burlesca y cínica sacó de su bolsa trasera del lado derecho del pantalón su cartera y de la misma sustrajo un billete de \$200.00 (Son: doscientos pesos M.N. 00/100) ofreciéndonoslo a la vez que decía que nos los daba

*a cambio que lo dejáramos en paz. No omito manifestar que dicha persona al momento de hablar con nosotros presentaba aliento alcohólico, lo cual le hicimos ver el delito en que estaba incurriendo, al ver esto el referido se enojó y nos amenazó diciéndonos lo siguiente: “ya los conozco y cuando salga les voy a partir la madre, no me conocen y yo tengo muchas influencias en el bajo mundo, así que agarren esto que les ofrezco” a lo que le dijimos que se calmara y que mejor nos acompañara, a lo que accedió y abordó la unidad oficial y para posteriormente trasladarlo hasta las instalaciones de la Representación Social, **no omito hacerle mención que en cuanto a lo que menciona el quejoso en el sentido de que fue maltratado y/o golpeado es totalmente falso que en ningún momento hubo tales hechos en su agravio que vulneren de alguna forma sus derechos humanos. Para demostrar lo contrario a lo expuesto por el quejoso, tengo a bien pedirle solicite los certificados médicos correspondientes...**”*

De igual manera, mediante oficio 462/2005 de fecha 25 de octubre de 2005 la C. licenciada Martha Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia de los certificados médicos que le fueran practicados al C. Álvaro López Cruz en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado por parte del médico legista, mismos a los que nos referiremos más adelante.

Cabe hacer la observación del error en que incurrieron tanto el quejoso en su escrito inicial como la autoridad denunciada en el informe rendido a este Organismo, al señalar ambos que la detención del primero mencionado se suscitó en las primeras horas del día 30 de agosto de 2005, siendo que de las constancias ministeriales recabadas por esta Comisión se desprende que los hechos señalados acontecieron en las primeras horas pero del día 31 de agosto del año próximo pasado, fecha en que nos basaremos durante el análisis de los presentes hechos.

Al respecto, es de señalar que del informe proporcionado por la autoridad presuntamente responsable se dio vista al ahora quejoso, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes, por lo que con fecha 01 de diciembre de 2005, manifestó:

*“... Que es falso el informe rendido por la autoridad ya que sí me detienen en la Avenida Periférica pero después me llevaron a casa de mi amiga **Mónica Beatriz en la cual ingresaron los elementos de la Policía Ministerial buscando una pistola** en cuanto a los certificados médicos indica que nunca fue pasado con ningún doctor de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) mientras estuvo en dichas instalaciones, que nunca le ofreció dinero a los Policías Ministeriales y que nunca lo dejaron realizar una llamada telefónica, que sí fue golpeado y le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo y que fue trasladado a una clínica de la Secretaría de Salud ya que debido a los golpes que recibió de los elementos de la Policía Ministerial no podía respirar bien y le dolía mucho una costilla **y que nunca le llegó ningún citatorio para que se presentara en la PGJE** y nunca le indicaron el motivo de su detención y no le mostraron ninguna orden de presentación o detención así como nunca se identificaron.”*

Cabe agregar que el C. Álvaro López Cruz ofreció a la C. “Mónica Beatriz” como la única testigo de los presentes hechos, proporcionando el número telefónico 044-938-12-07029, sin embargo el C. Cruz López no aportó más datos ya que él mismo refirió desconocer **sus apellidos y dirección**, por lo cual con fechas 02 de diciembre de 2005 y 08 de febrero de 2006 en tres horarios distintos se marcaron los números telefónicos proporcionados, sin lograr entablar comunicación con la testigo ofrecida por el citado quejoso.

Ante ello, personal de este Organismo realizó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, la Fe de actuación de fecha 23 de febrero de 2006 en la cual se hizo del conocimiento del quejoso lo anterior señalando éste que *“enterado de tal situación manifiesta que la próxima semana contará con los datos completos de la testigo (Nombre completo, dirección, teléfono de su casa y celular) comprometiéndose a hacerlo saber al suscrito...”*

Seguidamente y con fecha 07 de marzo de 2006, se realizó una nueva fe de actuación en el interior del centro de reclusión antes referido, en la cual el quejoso López Cruz señaló que no había logrado obtener mayores datos acerca de la C. Mónica Beatriz y que había intentado comunicarse con ella pero sin tener éxito

refiriendo que si en los próximos días lograba tener comunicación con la misma lo haría saber a personal de este Organismo, agregando que **“no cuenta con otro testigo que aportar o señalar ya que la referida C. Mónica Beatriz es la única quien podría atestiguar a su favor”**.

Finalmente, con fecha 11 de mayo de 2006, personal de este Organismo se constituyó de nueva cuenta al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, entrevistándose con el quejoso Álvaro López Cruz, con la finalidad de obtener mayores datos que permitieran el desahogo de la testimonial de la C. Mónica Beatriz, Fe de Actuación en la cual el referido López Cruz, en su parte medular, manifestó que respecto al testigo que había ofrecido, de nombre “Mónica Beatriz”, no había logrado comunicarse con ésta y que, de igual forma, seguía sin conocer su dirección, solicitando en ese momento **que se llegara a una resolución en el presente expediente únicamente con los datos y documentos que obraban en el mismo hasta la fecha de esta actuación para poder concluir con su queja**.

A fin de contar con mayores elementos que permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado copia certificada de la causa penal instruida al multirreferido Álvaro López Cruz, de cuyo contenido se observa lo siguiente:

- ? Inicio de la averiguación previa número BCH-3231/2005, el día 22 de julio de 2005, mediante oficio número 1466/P.M.E./2005, signado por el C. Evaristo Pérez Pérez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, a través del pone en calidad de detenidos a los CC. Uriel Luis Martínez Mayo, José del Carmen Rojas Flores y Guillermo Zúñiga Velásquez, así como también diversos objetos, ante la presunta comisión del delito de **robo** con violencia a una gasolinería, de la cual los antes citados eran empleados.
- ? Oficio número A-1799/2005 de fecha 22 de julio del año próximo pasado, a través del cual el agente del Ministerio Público del fuero común turno “B” solicita al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado en la Tercera Zona

de Procuración de Justicia una investigación en torno a los hechos denunciados.

- ? El oficio número 1574/P.M.E./2005, de fecha 18 de agosto del 2005, relativo al informe de investigación rendido por el C. Jorge Uberto Haas Uitz, Encargado del grupo de Robos de la Policía Ministerial del Estado, en el que manifiesta en la parte conducente:

“... Que siendo el día 2 de agosto del año en curso, siendo en el transcurso de la noche la central de radio recibió una llamada anónima al parecer de una persona del sexo femenino. (...), que quería dar datos relacionados al robo de la gasolinera de la puntilla ya que se enteró por medio del periódico que dos personas del sexo masculino a bordo de una motocicleta de color azul habían robado al personal de dicha gasolinera.(...), que junto a ésta se encontraban dos personas del sexo masculino, uno de chamarra de color negra y la otra persona de short de mezclilla de color azul con playera blanca, cosa que se le hizo sospechoso ya que sólo veían para la gasolinera, motivo por el cual anotó las placas de la motocicleta de color azul, las cuales son 00B614R, motivo por el cual una vez obtenido dicho dato nos constituimos a la oficina del director de Seguridad Pública para corroborar y obtener más información por lo que se solicitó de manera económica el apoyo para que nos proporcionaran la información acerca de las placas de circulación 00B614R, por lo que estos ingresaron al padrón vehicular de licencias y placas del municipio, para verificar si aparecían las placas antes señaladas y a nombre de quien se encontraban y nos proporcionara la licencia de la persona que aparece como propietario de la motocicleta, siendo así que nos obsequian primeramente el nombre del propietario de la motocicleta que corresponde a Álvaro López Cruz...seguidamente nos hace entrega una licencia Motociclista número MF02029 con una fotografía a colores a nombre de Álvaro López Cruz....”

- ? Acuerdo de Presentación de fecha 20 de agosto de 2005, en el cual el C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público del fuero común titular de la séptima agencia investigadora determinó:

*“VISTOS: Atento el estado que guarda la presente Constancia de Hechos número BCH-3231/7ª/2005, que se instruye por el delito de robo denunciado por el C. Rodrigo del Carmen Santos Villanueva, en agravio de la Gasolinera Puntilla, **por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional, 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y 4 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado , y siendo necesaria la declaración ministerial de los acusados, gírese atento oficio al C. Subdirector de la Policía Ministerial de esta Ciudad, para que por su conducto ordene a quien corresponda se aboquen a la localización de los CC. Álvaro López Cruz y Jesús Antonio Job Uc (a) “El Chucho”, para que rindan declaración ministerial dentro de la presente indagatoria, así mismo se proceda al aseguramiento de la motocicleta marca Dínamo, color azul,...placas de circulación 00B614R, modelo 2004, la cual se encuentra relacionada con los presentes hechos delictuosos, y quienes tienen su domicilio fijo y conocido en la Calle 17-C número 221 de la Colonia Benito Juárez de esta Ciudad, con la finalidad de que rindan declaración ministerial en torno a los hechos a que se contrae la presente Constancia de Hechos B.C.H. 3231/7ª/2005, debiendo hacerlo comparecer con la mayor brevedad posible en días y horas hábiles. CUMPLASE.”***

- ? El oficio número 413/2005, de fecha 20 de agosto del 2005, dirigido por el C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público del Fuero Común titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos, al C. Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, en el que le solicitó:

*“...en cumplimiento a mi acuerdo de esta misma fecha, dentro de la Constancia de Hechos número B.C.H.3231/7ª/2005, que se instruye por el delito de robo con violencia, denunciado por el C. Rodrigo del Carmen Santos Villanueva, en agravio de la Gasolinera Puntilla, **por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional, 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado y 4 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, solicito a Usted, ordene a quien corresponda se***

avoquen a la localización de los CC. Álvaro López Cruz y Jesús Antonio Job Uc (a) “El Chucho”, así mismo asegurar la motocicleta marca Dínamo...placas de circulación 00B614R,...la cual se encuentra relacionada con los presentes hechos delictuosos, y quienes tienen su domicilio fijo y conocido en la Calle 17-C número 221 de la Colonia Benito Juárez de esta Ciudad, con la finalidad de que rindan declaración ministerial en torno a los hechos a que se contrae la presente Constancia de Hechos B.C.H. 3231/7ª/2005, debiendo hacerlo comparecer con la mayor brevedad posible.”

- ? El oficio número 1621/2005, de fecha 01 de septiembre del 2005, suscrito por el C. Enrique del Jesús González Ortégón, encargado del grupo de Robos de la Policía Ministerial del Estado, quien al respecto manifestó:

*“...Que al tener su atento oficio de localización, el suscrito y personal a mi mando al estar circulando a bordo de la unidad oficial sobre la avenida Puerto de Campeche, de la Colonia Segunda Renovación de esta Ciudad, cuando en esos momentos visualizamos una camioneta de color rojo con gris la cual era conducida por el C. Álvaro López Cruz, así mismo le preguntamos su nombre a esta persona, la cual descendió de dicho vehículo y dijo llamarse Álvaro López Cruz, **por lo que ante tales hechos optamos por indicarle al C. Álvaro que cuenta con una medida de apremio** así mismo se le comunicó que nos acompañara ante esta Representación Social y así mismo le preguntamos sobre la motocicleta de color azul de la marca Dínamo el **cual nos manifestó que no había ningún inconveniente en acompañarnos y con relación a su motocicleta la tenía en su domicilio...**es por tal motivo que me permito poner a su disposición al C. Álvaro López Cruz, en cumplimiento a su atento oficio de medios de apremio...”*

- ? Certificado médico psicofísico de entrada de fecha 01 de septiembre de 2005, emitido a las 13:00 horas, por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito al Departamento de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dentro de la indagatoria número BCH-3231/7MA/2005, en el que se concluyó que el

quejoso se encontraba orientado en las tres esferas neurológicas, sin presentar lesión en ninguna parte del cuerpo.

- ? Declaración ministerial del C. Álvaro López Cruz, rendida en presencia de la defensora de oficio licenciada Irma Pavón Ordaz, así como de persona de su confianza el C. Alberto Atilano Jiménez García, en la cual el quejoso manifestó ante el Representante Social lo siguiente:

“...Que sí son ciertos los hechos de robo por el cual me acusan en agravio de la gasolinera “La puntilla”, ya que tiene como seis meses a la fecha que conocí a Jesús Antonio Job Uc (a) “Chucho”, el cual lo conozco porque un amigo me lo presentó por la periférica y me dijo que si le podía componer su carro y le dije que sí, y me llevó su carro a que lo compusiera (...), y en cuanto al robo de la gasolinera lo sucedido fue que ese día siendo como las 8:00 horas de la mañana me llegó a ver a mi casa Jesús Antonio Job Uc, y me dijo que lo acompañara pero le pregunté a donde y me dijo que íbamos a robar en la gasolinera la Puntilla pero como le dije que no, me sacó una pistola tipo revolver de color oscuro y me amenazó diciéndome que si no lo acompañaba a participar en dicho robo iba a matar a mis hijos fue que saqué mi motocicleta Dínamo de color azul junto con Jesús Antonio nos dirigimos hacia Puntilla fue que éste me indicó que me estacionara frente a la terminal de autobuses de segunda clase de Centla ubicada en la avenida periférica ahí nos quedamos como aproximadamente una hora considerando que esto ya estaba planeado por Jesús Antonio, ya que éste al ver salir dos sujetos a bordo de una motocicleta de color azul me dijo Jesús Antonio que los siguiéramos...(....) siendo que antes de llegar al paso peatonal de la calle 28 junto a una barda que da al kínder que está a un costado de la escuela central le dimos alcance a los sujetos fue que yo le pegué una patada a la llanta delantera de la motocicleta fue que el conductor de dicha motocicleta perdió el control cayeron al pavimento fue que yo me detuve a tres metros de donde había caído la motocicleta en ese momento Jesús Antonio se bajó de la moto y se acercó a donde se habían caído dichos sujetos fue que me di cuenta que éste les sacó el

arma de fuego tipo revolver y les apuntó amenazantemente y el sujeto que traía la mochila la entrega a Jesús Antonio...”

Y a pregunta formulada por el Representante Social el quejoso refirió:

*“...¿Que diga si está de acuerdo con la declaración que rinde? A lo que respondió: **Que sí.** ¿Que diga el declarante si acepta los hechos de robo por el cual se le acusa?. **Que sí los acepto sin que nadie me presione además de que fui amenazado para participar...**”*

- ? Certificado médico psicofísico de salida de fecha 01 de septiembre de 2005, emitido a las 15:00 horas, por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito al Departamento de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dentro de la indagatoria número BCH-3231/7MA/2005, en el que se concluyó que el quejoso se encontraba orientado en las tres esferas neurológicas, sin presentar lesión en ninguna parte del cuerpo.
- ? Constancia donde se retira el acusado, de fecha 01 de septiembre de 2005, en la que el agente del Ministerio Público, C. licenciado Agustín Ramos Sarao, hizo constar que:

“...en virtud de que en esta misma fecha fue presentado por conducto de la Policía Ministerial del Estado a rendir declaración ministerial ante esta Agencia del Ministerio Público del fuero común, el C. Álvaro López Cruz, dentro de la presente Constancia de Hechos número B.C.H.-3231/7ª/2005, y una vez que rindió dicha declaración, siendo las 15:00 horas, y habiendo sido certificado médicamente como ya consta en autos, fue remitido a los separos de la Policía Ministerial, en virtud de que se encuentra detenido y relacionado con la Averiguación Previa número C.A.P. 3826/2005, por un delito del orden penal, lo cual se hace constar para todos los efectos legales correspondientes...”

- ? Auto de remisión de fecha 2 de septiembre de 2005, en el que se acuerda que ante la denuncia presentada por el C. Rodrigo del Carmen Santos

Villanueva en agravio de Gasolinera La Puntilla y/o José Jesús Hernández Cantarell en contra del C. Álvaro López Cruz por el delito de robo, y al estar reunidos los requisitos estipulados en los artículos 16 Constitucional y 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se turne la averiguación previa BCH-3231/7ª/2005 al C. Cuarto Subprocurador General de Justicia para que proceda conforme a derecho.

- ? Oficio de consignación **sin detenido** número 403/2005, de fecha 2 de septiembre de 2005, signado por el licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas “B” de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ejercitando acción penal en contra del C. Álvaro López Cruz, **por el delito de robo con violencia y solicita se libre la orden de aprehensión.**

- ? Oficio número 2624/2005 de fecha 5 de septiembre de 2005, dirigido por la C. licenciada Iliana Alicia Hidalgo Morales, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal y al Departamento de Control de Procesos de la Tercera Zona del Estado, al C. Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual le comunica el cumplimiento de la Orden de Aprehensión y Detención librada en contra del C. Álvaro López Cruz con fecha 03 de septiembre de 2005, poniéndolo a su disposición en calidad de detenido en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen.

- ? Declaración preparatoria del C. Álvaro López Cruz, de fecha seis de septiembre del 2005, ante la C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en la que refiere:

“...No me afirmo ni me ratifico de la declaración que rendí ante la Agencia del Ministerio Público; el día del robo fui a trabajar con mi tío como a las ocho de la mañana y llegó un disque amigo a prestar mi moto de ahí llegó como a las once del día, el caso que me habló mi abuela para que yo fuera por el dinero para pagar el dinero atrasado de las letras que debía yo y de ahí seguí trabajando en el taller de ahí de mi tío, ya cuando llegó

*el muchacho fui a buscar el dinero a casa de mi abuela y fui a pagar las letras que debía atrasadas de ahí me fui de nueva cuenta al taller donde estaba yo trabajando y de ahí compuse unos carros y salí tarde del taller como a las siete de la noche, de ahí normalmente a mi casa y prepararme normal para ir a la chamba al día siguiente de ahí todos esos días fueron de trabajo yo anduve en mi moto normalmente porque yo no hice nada no temía nada anduve normal de ahí fue que fui a la fiesta de una amiga que me invitaron fui a buscar unas sillas y unas mesas que me prestaron fue el día que me agarraron ese día me prestaron como a las diez de la noche la camioneta y las iba yo a entregar como a las doce de la noche yo esa noche dejé la moto en casa de mi patrón y de ahí me percaté que a un señor le estaban robando su bomba por ahí por la Colonia Renovación II fue cuando el señor quería que lo auxiliaran ya había salido a entregar la camioneta y fue que el señor se subió a la camioneta en la parte de atrás y seguimos al ratero y fue que ya no lo encontramos y fue que fuimos a buscar a la policía fue que el señor dijo que le habían robado su bomba **de ahí regresamos por donde se habían metido los rateros y fue que me agarraron los judiciales estando ahí me bajaron del vehículo** y me preguntaron mi nombre y yo quise hacer una llamada para mi hermano cosa que un policía me arrebató mi celular...”*

A pregunta formulada por el Representante Social adscrito al Juzgado de la causa refirió el quejoso en la parte conducente:

“...¿Que diga el acusado si cuando rindió su declaración ministerial en presencia del abogado particular y de la defensora de oficio fue presionado, coaccionado o amenazado al momento de rendir la misma? A lo que respondió: Ahí no, a mí me amenazaron cuando estuve adentro de los separos, por los Judiciales (Policía Ministerial) que me pegaron (para) que yo dijera eso. ¿Que diga el acusado si como dice lo torturaron, lo golpearon los Judiciales (Policía Ministerial) por qué motivo no obra en autos, constancia de que presente lesión alguna en alguna parte del cuerpo? A lo que respondió. Porque los licenciados me dijeron que sí me iban a pasar y le dijeron al médico pero como tardamos se fue el médico y ya no me pasaron...”

En relación a la contestación de preguntas formuladas por la Defensora de oficio, el quejoso señaló:

*“...¿Que diga mi defendido cuál fue la razón por la que dice no afirmarse ni ratificarse en su declaración ministerial? A lo que respondió: Porque me golpearon y fue eso a base de golpes que me dieron para que yo dijera eso, cosa que no es cierto, eso de los golpes el doctor del Ministerio Público no me quiso atender **o no me quisieron pasar el licenciado y la defensora de oficio dijeron que sí pero como tardamos ya no me pasaron;**(...) ¿ Que diga mi defenso cuál fue la razón por la que al momento de su declaración ministerial no hizo la aclaración de que estaba siendo coaccionado para que aceptara los hechos que se le están imputando? A lo que respondió: **Ahí se los dije que ellos me golpearon que lo iban a poner en declaración...**”.*

- ? Fe de lesiones realizada por la C. licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, el 6 de septiembre de 2005, y en la cual se señaló lo siguiente: *“en la mano derecha en el nudillo del dedo medio se puede apreciar que está hinchado, así como se ve hinchada toda la mano y el propio acusado refiere dolor, no tiene movilidad al cien por ciento en dicha mano, así mismo el nudillo del dedo medio de la mano izquierda se puede apreciar un poquito hinchado, por lo que respecta a la pierna derecha en el muslo se puede apreciar dos hematomas, siendo todas las lesiones que se puede observar a simple vista.”*

Obra en la misma causa penal copia certificada de la diversa indagatoria número 3/05-2006/3P-II por el delito de Cohecho, en la cual se encuentran las siguientes actuaciones ministeriales de importancia:

- ? El oficio número 1620/2005, de fecha 01 de septiembre del 2005, suscrito por el C. Enrique del Jesús González Ortégón, encargado del grupo de Robos de la Policía Ministerial del Estado, quien manifestó:

“...Que estando el día de hoy 01 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las cero horas con cuarenta minutos circulando a la altura de la avenida Puerto de Campeche, de la Colonia Segunda de Renovación de esta Ciudad, a la altura del módulo de Policía Municipal visualizamos un vehículo de fuerza motriz de color rojo con rayas plateadas, tipo Ram, con placas de circulación CM57858 del estado de Campeche cuyos vidrios de ambas puertas delanteras estaban abajo y observamos que la persona que conducía dicho vehículo tenía las mismas características físicas de la persona que responde al nombre de **Álvaro López Cruz**, misma persona en contra de la cual **el Séptimo Agente del Ministerio Público especializado en delitos de Robos tiene girada una orden de aplicación de medios de apremio y auxilio de la fuerza pública para hacerlo comparecer ante el Ministerio Público** y la cual se anexa copia fotostática en este acto, por lo que ante tales hechos optamos por cerrarle el paso a dicho vehículo el cual detuvo su marcha y de inmediato descendimos de la unidad oficial y le preguntamos a la persona que conducía la camioneta su nombre mismo que dijo que se llamaba **Álvaro López Cruz**, mismo que nos percatamos que se encontraba en estado de ebriedad y el cual contaba con la compañía de una persona del sexo masculino al cual se le preguntó su nombre dijo ser taxista y llamarse **Noé**; por lo que ante tales hechos optamos por indicarle a **Álvaro López Cruz** de que nos acompañara ante la autoridad para rendir su declaración ministerial y darle así cumplimiento al medio de apremio en su contra por lo que al ver esto la segunda persona de nombre **Noé** sin decir nada bajó de dicha camioneta y a paso veloz se retiró del lugar caminando y el **C. Álvaro López Cruz** bajó de la unidad que conducía y en el momento que lo subimos a la unidad oficial para que nos acompañara ante esta Representación Social de manera espontánea y cínica **sacó de su bolsa trasera del lado derecho de su pantalón de mezclilla su cartera de piel de color café de la cual sacó del interior un billete de doscientos pesos el cual nos dijo que no los daba a cambio de que dejáramos de cumplir la orden ministerial y lo dejáramos que se fuera y que posteriormente se pondría a mano ya que solamente contaba con dicha suma de dinero en efectivo en ese momento por lo que de manera rotunda nos negamos a dicho**

cohecho lo cual hizo que el C. Álvaro López Cruz se enojara y nos dijera que ya nos conocía y que el saldría y nos rompería la ... en vista que el tiene muchos conectes en el bajo mundo y que mejor accediéramos a su ofrecimiento...por lo que ante tales hechos en este acto pongo a su disposición en calidad de detenido al C. Álvaro López Cruz por la comisión del delito de cohecho,...

- ? Copia del certificado médico de entrada de fecha 01 de septiembre del año 2005, emitido a las 02:00 horas, por el C. doctor Carmen Miguel May Cajún, adscrito al departamento de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que se concluyó que Álvaro López Cruz:

“...Se encuentra clínicamente con intoxicación etílica grado 2, cabeza: No presenta lesión, Cara: No presenta lesión, Cuello: No presenta lesión, Tórax anterior: No presenta lesión, Tórax posterior: No presenta lesión, Abdomen: No presenta lesión, Genitales: Propias de su edad y sexo, sin presencia de lesión, Miembros superiores: No presenta lesión, Miembros Inferiores: No presenta lesión...”

- ? Declaración ministerial del ahora quejoso Álvaro López Cruz, en presencia de la defensora de oficio C. P. de D. Irma Pavón Ordaz, manifestando con motivo de los hechos:

*“...Que en parte es verdad y en parte mentira, ya que el día de hoy jueves uno de Septiembre del presente año, siendo aproximadamente las cero horas con cuarenta minutos **que el declarante iba transitando sobre la avenida Puerto de Campeche, de la Colonia Renovación, segunda sección a bordo de una camioneta de la marca Chevrolet, de color roja con franjas de color gris propiedad del señor Raúl Sánchez Reyes, en compañía de una persona que ahora sé que responde al nombre de Noé, del cual desconozco sus apellidos, que es taxista cuando a la altura del balneario fui interceptado por una camioneta de la Policía Judicial (Ministerial) y un agente que iba a bordo me manifestó que me iba a detener para traerme a esta autoridad para***

que el declarante rindiera declaración en relación a un Robo, por lo que cuando quise hablar por mi celular...me quitaron el celular y luego me esposaron, me subieron a la patrulla y me trasladaron a esta autoridad, me quitaron mi cartera de piel de color café que contenía los documentos que pusieron a disposición haciendo falta una tarjeta Copel y mi celular, siendo mentira que el declarante les haya ofrecido la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N)...”

- ? Copia del certificado médico de salida de fecha 02 de septiembre del año 2005, a las 20:40 horas, emitido por el C. doctor Carmen Miguel May Cajón, médico perito forense adscrito al departamento de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en los que se concluyó que Álvaro López Cruz:

“...Se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas, Cabeza: No presenta lesión, Cara: No presenta lesión, Cuello: No presenta lesión, Tórax anterior: No presenta lesión, Tórax posterior: No presenta lesión, Abdomen: No presenta lesión, Genitales: Propias de su edad y sexo, sin presencia de lesión, Miembros superiores: No presenta lesión, Miembros Inferiores: No presenta lesión...”

- ? Oficio de consignación **con detenido** número 405/2005, de fecha dos de septiembre de 2005, signado por el licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas “B” de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ejercitando acción penal en contra del C. Álvaro López Cruz, **por el delito de cohecho.**

Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba antes recabados, arribamos a las siguientes consideraciones:

Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, particularmente del informe remitido por el C. Enrique González Ortigón, agente de la Policía Ministerial encargado de la sección de robos, se aprecia que la actuación de los elementos de la Policía Ministerial estuvo sustentada inicialmente en una orden de localización y presentación como medida de apremio librada por

el Representante Social con el objeto de que el C. Álvaro López Cruz compareciera ante la agencia especializada en los delitos de robos del Ministerio Público para rendir su declaración en relación con una investigación de dicho ilícito, lo que nos permite concluir que los elementos de la Policía Ministerial, al estar bajo la autoridad y mando inmediato del Representante Social en términos del artículo 21 Constitucional, se limitaron a cumplir aproximadamente a las cero horas con cuarenta minutos del día 01 de septiembre del año en curso, la orden de localización y presentación emitida poniendo al agraviado a disposición del referido Representante Social el día citado.

Ahora bien, con esa misma fecha (01 de septiembre de 2005), siendo las 02:00 horas, el mismo elemento de la Policía Ministerial referido en el párrafo que antecede puso a disposición del agente del Ministerio Público de guardia al C. Álvaro López Cruz, en calidad de detenido por la comisión flagrante del delito de cohecho, siendo remitido a la autoridad jurisdiccional al día siguiente previa valoración médica practicada a las 20:40 horas.

Al respecto cabe realizar las siguientes observaciones:

Del contenido de los oficios 1621/P.M.E./2005 y 1620/P.M.E./2005, suscritos ambos por el C. Enrique del Jesús González Ortega, agente de la Policía Ministerial encargado de la sección de robos, dirigidos a los Representantes Sociales, se advierte que coinciden en que al encontrarse circulando sobre la avenida Puerto de Campeche, se percataron que un sujeto del sexo masculino al que reconocieron como el C. Álvaro López Cruz se encontraba en la avenida antes mencionada, de acuerdo a los primeros informes, abordó de una camioneta de color rojo con gris, a lo que procedieron a detener la unidad oficial, descender de la misma y acercarse al sujeto referido, identificándose como agentes de la Policía Ministerial del Estado, y señalándole que estaban dando cumplimiento al medio de apremio ordenado en su contra por el agente investigador del Ministerio Público de la Séptima Agencia de Ciudad del Carmen.

Sin embargo, también se observan contradicciones en su contenido, ya que en el documento marcado con el número de oficio 1621/P.M.E./2005 se hace mención de que después que le explicaron al agraviado de la existencia de la orden de

presentación en su contra solicitándole los acompañara a la Representación Social, el quejoso **“les manifestó que no había ningún inconveniente en acompañarlos”**, por lo que, incluso, éste accedió a dirigirse al domicilio ubicado en la calle 17-C número 221 de la Colonia Benito Juárez con el objeto de presentar, de igual forma, la motocicleta marca Dínamo Custom, color azul, con placas de circulación B614R del año 2004 del Estado de Campeche.

Y, por su parte, en el oficio 1620/P.M.E./2005 de fecha 01 de septiembre de 2005, el referido agente policiaco señala que descendieron de la unidad oficial y al preguntarle su nombre al C. Álvaro López Cruz, **se percataron que se encontraba en estado de ebriedad**, y que además **estaba acompañado de una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse “Noé”**, por lo que optaron por indicarle a Álvaro López Cruz que los acompañara ante la autoridad para rendir su declaración ministerial y darle así cumplimiento al medio de apremio en su contra; que al ver esto el C. “Noé” sin decir nada bajó de la camioneta que conducía el quejoso y a paso veloz se retiró del lugar mientras que el C. López Cruz bajó de ese mismo vehículo **y en el momento en que lo subían a la unidad oficial para que los acompañara ante la Representación Social sacó de la bolsa trasera del lado derecho de su pantalón una cartera de la cual sustrajo un billete de doscientos pesos el cual les dijo que se los daba a cambio de que dejaran de cumplir la orden ministerial y lo dejaran retirarse, y que al rechazar su oferta los Policías Ministeriales procedió a amenazarlos.**

De lo anterior podemos concluir que se trata de dos documentos suscritos por el mismo servidor público, relacionados con los mismos hechos, pero que difieren entre sí, ya que resulta a todas luces ilógico que si como se refiere en el oficio 1621/P.M.E./2005 el quejoso accedió voluntariamente a acompañar a los agentes a la Representación Social, se haga mención en el otro documento que ofreció dinero a los agentes a cambio de que no cumplieran el mandato ministerial, lo que evidentemente estaría revelando su negativa a abordar la unidad oficial.

Dichas contradicciones dan lugar a desestimar la versión proporcionada por el agente policiaco de referencia en lo relativo a la presunta comisión del delito de cohecho que le imputó al C. Álvaro López Cruz, sin embargo, resulta oportuno aclarar que, con dicha apreciación este Organismo no pretende determinar o asumir

postura alguna respecto a la probable responsabilidad del C. Álvaro López Cruz, toda vez que la determinación de su responsabilidad o inocencia corresponde únicamente al órgano jurisdiccional respectivo.

Por lo anterior este Organismo considera oportuno que el C. Procurador General de Justicia del Estado tome debida nota de la manera irregular con que se rindieron los informes en comento para transparentar la función que la Representación Social tiene encomendada.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el quejoso en la diligencia de vista en el sentido de que no le fue enviado citatorio alguno, del análisis de la causa penal 02/2005-2006/3PII se observa que, previo a la aplicación del medio de apremio al C. Álvaro López Méndez, **no obra acuerdo en el que se ordene citar al mismo, ni mucho menos citatorio alguno**, y si bien no existe disposición legal que de manera expresa obligue al Representante Social a emitir citatorios con anterioridad a la aplicación de dichos medios de apremio, cabe observar lo siguiente:

Después de que el Representante Social recibiera de parte de la Policía Ministerial copia de la licencia de motociclista del C. Álvaro López Cruz, recabó las ampliaciones de declaración de los CC. José del Carmen Rojas Flores, Guillermo Zúñiga Velásquez, Usiel Luis Martínez Mayo y Rodrigo del Carmen Santos Villanueva, testigos de cargo y denunciante, respectivamente, para seguidamente acordar, **con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado y 4 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y toda vez que era necesaria la declaración ministerial de los acusados**, la localización y presentación de los CC. Álvaro López Cruz y Jesús Antonio Job Uc (a) "El Chucho", así como el aseguramiento de la motocicleta marca Dínamo, color azul, modelo 2004, con placas de circulación 00B614R del Estado de Campeche, sin que obrara, como ya se refirió, citatorio previo en el cual se le requiriera a los antes señalados su comparecencia ante el Representante Social para efecto de que rindieran su declaración ministerial, lo anterior, contrario a lo referido por el C. Enrique González Ortegón, agente de la Policía Ministerial encargado de la sección de robos, en su informe rendido a este Organismo en el que manifiesta

que le fue solicitada la presentación del quejoso como medida de apremio, toda vez que en *“tres ocasiones se había citado sin comparecer ante el Representante Social”*.

Ahora bien, comenzaremos por definir el significado y alcance de la palabra “apremio”, misma que de acuerdo al diccionario “El Pequeño Larousse Ilustrado 1999” (pág. 95) deriva del verbo “apremiar”, el cual, siguiendo con el texto antes citado, significa: *“obligar a alguien con un mandamiento de autoridad a que haga alguna cosa”*.

Por su parte el maestro Jorge Alberto Silva Silva en su obra titulada Derecho Procesal Penal (Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 1999) define los medios de apremio como: *“diversos medios de que puede disponer el tribunal a través de los cuales puede hacer que se cumpla lo dispuesto en sus resoluciones”*. Para seguidamente abundar que *“...en el medio de apremio –dice Gómez Lara-, la finalidad que se persigue es que las resoluciones del tribunal puedan hacerse cumplir aún contra la voluntad de los obligados...”*.

El artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor establece:

“Artículo 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- La multa de tres a sesenta días de salario mínimo general;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”

De la interpretación de la doctrina y la disposición jurídica invocadas advertimos que el Representante Social está facultado para utilizar los medios de apremio (entre ellos, el auxilio de la fuerza pública) con la finalidad de **hacer cumplir sus**

determinaciones, misma que en el presente caso, consistía en recabar la declaración ministerial del C. Álvaro López Cruz.

Ahora bien, la determinación de una autoridad se hará del conocimiento de un ciudadano a partir del momento en el cual dicha determinación sea notificada a éste por escrito, toda vez que a partir de ese momento el individuo está enterado del requerimiento (fundado y motivado) que la autoridad exige de él, para estar así, posibilitado para cumplir de manera voluntaria con la solicitud formulada por la citada autoridad. Esto es, aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, si el agente del Ministerio Público necesita recabar la declaración de cualquier persona, está legalmente facultado para enviarle el citatorio correspondiente al individuo que desea examinar, fijándole incluso, el día y la hora en la cual deberá comparecer, aclarándole que, en caso de que no lo hiciera, le podrán ser aplicados los medios de apremio establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Ello es así, toda vez que, de la interpretación lógica del artículo 37 del citado código adjetivo, un individuo no puede ser apremiado o forzado a cumplir una determinación que no le ha sido notificada anteriormente, es decir, para que un sujeto sea obligado a realizar la determinación de una autoridad, se requiere como presupuesto *sine qua non* que dicha autoridad le haya hecho de su conocimiento el requerimiento que se le pretende forzar a realizar.

Por lo anterior se afirma que, a criterio de este Organismo, invocando nuevamente la lógica jurídica, y aterrizándola al caso en estudio, el medio de apremio consistente en el auxilio de la fuerza pública (como cualquier otro) debe imponerse a aquel individuo que, a pesar de haber sido legalmente requerido (citado) para la realización voluntaria de determinada diligencia (declaración), asume una actitud de “rebeldía” o falta de disposición para cumplir con el mandato legítimo de la autoridad, ante lo cual ésta, evidentemente, está facultada para, a través de los medios legales autorizados por el marco jurídico vigente, hacer uso de su coercitividad a fin de llevar a efecto dicha determinación, sobreponiéndose a la voluntad individual en rebeldía, por lo tanto, evidentemente, el Representante Social puede solicitar la presentación ante él, por medio de la fuerza pública, de un individuo para que rinda su declaración (sólo si así lo considera oportuno este

último, en caso de ser probable responsable) en torno a ciertos hechos considerados delictuosos, pero de ninguna manera podrá hacer uso de ella sin antes notificar su determinación a la persona cuya presentación se requiere para darle la oportunidad de que la cumpla de manera voluntaria, toda vez que existe la posibilidad de que ésta atienda el citatorio respectivo y se apersona ante la autoridad sin necesidad de la aplicación de medio de apremio alguno.

Considerando que según criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la orden de presentación es un acto de molestia y como tal debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo por esto último las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, lo que no aconteció en el presente caso, ya que ni en el acuerdo ni en la orden se hace mención (porque no sucedió así) de que ante la desatención de los citatorios enviados se le hace comparecer por la fuerza, este Organismo considera que al serle aplicado al C. Álvaro López Cruz un medio de apremio (acto de molestia) carente de motivación se actualizó en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

Ahora bien, en lo relativo al señalamiento del quejoso en el sentido de que fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, cabe realizar las siguientes observaciones:

El quejoso manifestó que fue objeto de incomunicación durante su detención en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, aún y después de haber rendido su declaración ministerial.

Al respecto la autoridad denunciada, en su informe rendido a este Organismo, negó haber vulnerado los derechos humanos del hoy quejoso, por lo que, al hacer del conocimiento de éste la versión de la autoridad ofreció el testimonio de la C. "Mónica Beatriz" para lo cual proporcionó un número telefónico de celular, pero al haber sido imposible para este Organismo establecer comunicación con dicha persona, le fue requerido en diversas ocasiones al C. López Cruz aportara mayores datos que permitieran la identificación y ubicación de dicha testigo, para entonces,

proceder a recabar su declaración, sin embargo, ello no pudo llevarse a cabo ante la manifestación del agraviado de que *“no había obtenido mayores datos”* al respecto, para, finalmente, con fecha 11 de mayo de 2006, ***“solicitar que se llegara a una resolución en el expediente de queja en comento únicamente con los datos y documentos que obran en el expediente hasta la fecha de esta actuación para poder concluir con su queja”***.

De tal forma que no contamos con medio de prueba alguno que corrobore el dicho del quejoso en el sentido de que fue incomunicado al no serle permitido ver a su familia a pesar de haber rendido previamente su declaración ministerial, de lo que se advierte que los miembros de su citada familia pudieron haber aportado mayores datos a esta investigación, sin embargo el quejoso en ningún momento ofreció sus testimonios y sí por el contrario solicitó se resolviera el presente expediente con los medios de prueba hasta ese momento recabados, es por lo anterior que este Organismo **no cuenta** con evidencias que acrediten que elementos de la Policía Ministerial incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** en agravio de Álvaro López Cruz.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue golpeado con la mano abierta en el cuello, mientras que otra persona le daba puñetazos en el estómago, diciéndole que se desnudara y bañara para sentarlo en el suelo, tapándole los ojos con un trapo mojado y amarrándolo de pies y manos para darle toques eléctricos, en total, aproximadamente tres horas, aplastándole de igual forma el comandante las manos con sus botas, lo anterior con la finalidad de obtener información y decirle en qué sentido tenía que declarar, hechos que constituyen la violación a derechos humanos calificada como **Tortura**, contamos con lo siguiente:

Tal y como se refirió al inicio del presente documento, el quejoso aportó 7 fotografías en las cuales se aprecia el cuerpo de una persona aparentemente del sexo masculino (sin observar su rostro) con diversas lesiones, tales como hematomas en ambas piernas, y cerca del pezón derecho, así como al parecer el nudillo del dedo medio de la mano izquierda presenta una excoriación, mismas que no nos permiten vincularlas directamente con el quejoso al no poderse determinar la identidad de la persona que aparece en ellas.

De autos de la causa penal 02/2005-2006/3PII, se observan certificados médicos expedidos por tres peritos médicos legistas distintos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, los CC. doctores Carmen Miguel May Cajón y Manuel Hermenegildo Carrasco, el primero de los cuales expidió el certificado médico de salida de fecha 2 de septiembre de 2005, a las 20:40 horas, en el cual, como los otros tres, se concluyó que el C. Álvaro Cruz López no presentaba lesión alguna.

A fin de contar con mayores elementos de juicio, solicitamos el Certificado Médico de Salud practicado el 2 de septiembre de 2005 al C. Álvaro López Cruz al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, en cuyo rubro de diagnóstico se determinó: *"I. DX.- Clínicamente sano física y mentalmente"*.

De igual forma se obtuvieron copias certificadas del expediente clínico abierto en el referido reclusorio con motivo de la atención brindada al interno Álvaro López Cruz, en el cual se observa como primera valoración posterior a la realizada a su ingreso la efectuada por el "Med. Ayala" el día **07 de septiembre de 2005** a las 7:55 am, y en cuyo texto se aprecia que el citado interno acudió siendo acompañado por un custodio refiriendo haber sido golpeado por personal de la Policía Ministerial en región costal derecha, así como también haber recibido un aplastamiento de manos con los pies, lo que le produjo dolor e inflamación, de igual forma se hizo constar que refería dolor en región costal derecha y en ambas manos, observándosele ligero aumento de volumen con dolor para la movilización de los dedos medios de ambas manos, presentando una pequeña equimosis en remisión en la cara anterior del muslo derecho, diagnosticando: *"Traumatismo costal derecho/ambas manos."*

En la declaración ministerial del quejoso Álvaro López Cruz, en presencia de la defensora de oficio C. pasante de derecho Irma Pavón Ordaz así como de persona de su confianza el C. Alberto Atilano Jiménez García, el primero citado respondió a preguntas expresas realizadas por el Representante Social: *"...¿Que diga si está de acuerdo con la declaración que rinde? A lo que respondió: **Que sí.** ¿Que diga el declarante si acepta los hechos de robo por el cual se le acusa?. **Que sí los acepto sin que nadie me presione además de que fui amenazado para participar...**"*, mientras que al tener el uso de la voz la C. Defensora de Oficio, ésta no realizó

manifestación alguna, limitándose a anexar una documental consistente en una ficha de depósito bancaria.

En atención a lo señalado en el párrafo que antecede, personal de este Organismo se entrevistó con la C. pasante de derecho Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio que asistiera al quejoso durante su declaración ministerial, misma que al ser cuestionada respecto al desahogo de dicha diligencia manifestó que sí recuerda con exactitud el caso del C. López Cruz, que estuvo presente en sus declaraciones ministeriales tanto de cohecho como de robo, pero que en ningún momento le manifestó que había sido golpeado por la Policía Ministerial o que hubiera sido coaccionado.

Al respecto este Organismo considera que, analizando objetivamente y en su conjunto todos los medios probatorios antes descritos, la versión proporcionada por el quejoso no se encuentra corroborada, lo anterior toda vez que, si bien el interno López Cruz presentó lesiones ante la C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado de la causa, así como en la valoración médica practicada por el C. "Med. Ayala" adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, éstas fueron certificadas los días 06 y 07 de septiembre de 2005, esto es, 4 y 5 días después de su egreso de la Representación Social respectivamente, mientras que su ingreso al Centro de Reclusión de Carmen, Campeche, se realizó el día 02 del mismo mes del año próximo pasado, cabiendo agregar que no sólo en los certificados expedidos por la Procuraduría General de Justicia se asentó que no presentaba lesión alguna, sino también a su mencionado ingreso al CERESO en comento, siendo entonces valorado por un médico adscrito a esta dependencia, **independiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por lo cual no podemos acreditar que las lesiones que presentó 4 y 5 días después de su ingreso al centro de reclusión, en atención al tiempo transcurrido, hayan sido producidas por la acción de elementos de la Policía Ministerial.

Por otro lado, cabe observar que el hoy quejoso en su declaración ministerial señaló que aceptaba los hechos sin que "*nadie lo presionara*", diligencia en la que, tal y como se mencionó anteriormente, fue asistido por la C. pasante de derecho Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio, agregando el C. López Cruz en su declaración preparatoria que durante la diligencia primeramente mencionada

refirió que lo habían golpeado, a lo que le respondieron que lo harían constar en la misma, sin embargo, de la declaración de la funcionaria pública que lo asistiera en la Representación Social, rendida ante personal de este Organismo, se advierte la negativa de ésta sobre la manifestación del quejoso de alguna inconformidad.

Es por ello que no contamos con elementos que nos permitan establecer un nexo causal entre las lesiones certificadas en la persona del quejoso por la C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Penal del Segundo Distrito Judicial y del C. Med. Ayala del CERESO de Carmen, los días 6 y 7 de septiembre de 2005, respectivamente, y las agresiones que refirió le fueron infligidas por dichos elementos de la Policía Ministerial el día 1º de septiembre de 2005, esto es, no se cuenta con los suficientes medios convictivos que permitan vincular ambos extremos de manera objetiva, por lo cual este Organismo considera que **no se cuenta con elementos** que acrediten que Álvaro López Cruz fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio del C. Álvaro López Cruz, por parte de elementos del agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Investigadora especializada en los delitos de Robo, C. licenciado Agustín Ramos Sarao, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Denotación

1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive debidamente su actuación,

b) sea autoridad competente.

3. desconocimiento de los Derechos Fundamentales que se determinan en la ley,
4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.8o.P.4P

Página: 1415

ORDEN DE LOCALIZACION Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando proceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de

molestia no contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 748/2002 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel Gómez Medrano.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que no existen elementos suficientes para determinar que agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Incomunicación y Tortura** en agravio del interno Álvaro López Cruz.
- ? Que el C. Álvaro López Cruz fue objeto de la la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por parte del C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público especializado en los delitos de robo.

En la sesión de Consejo, celebrada el 7 de junio de 2006, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el interno Álvaro López Cruz en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que, en aquellos casos en que el agente investigador del Ministerio Público considere necesario obtener la declaración de persona alguna durante la integración de una indagatoria, proceda a recabarla librando los citatorios correspondientes, y en caso de desatención a éstos, utilizando los medios de apremio legalmente establecidos, lo anterior para evitar incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, tal y como aconteció en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.C.P. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 157/2006-VG/VR
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/MDA/LAAP